

Dos representantes del sector de transformación de aceites vegetales, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dos representantes del sector de comercialización de aceites vegetales, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado, designado por dicho Centro directivo.

Tercero.—La Comisión podrá acordar la incorporación de hasta cuatro Vocales más de los mencionados en el apartado anterior, que complementen la representación de la Administración o de las Entidades integradas en la Comisión, si así lo considerase necesario o conveniente para mayor eficacia en el desarrollo de sus cometidos.

También podrán incorporarse a los trabajos de la Comisión, con voz pero sin voto, los expertos o asesores que en cada caso, se considere oportuno.

Cuarto.—La designación de Vocales conforme a lo señalado en el apartado segundo será comunicada al Presidente de la Comisión por los órganos que correspondan de los Departamentos y Entidades mencionados en dicho apartado en plazo no superior a quince días, desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de que la Comisión inicie en seguida el desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas.

Quinto.—La Comisión se adecuará en sus actuaciones a lo previsto para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Podrá actuar en pleno o a través de grupos de trabajo específicos para el estudio de determinados aspectos.

Los acuerdos de la Comisión serán siempre adoptados en su reunión en pleno.

Sexto.—En consideración al carácter de urgencia que conviene dar a los trabajos de la Comisión, la presente Resolución entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se dispone publicar en el expresado «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de enero de 1979.—El Director general, José Guilló Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4319 RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Caja de Ahorros del Penedés.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja de Ahorros del Penedés:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante, divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 10-D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con correspondencias en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 977.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—El Gobernador, José Ramón Álvarez Rendueles.

4320

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de febrero de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	67,56	70,09
Billete pequeño (2)	68,88	70,09
1 dólar canadiense	58,30	58,69
1 franco francés	15,91	16,50
1 libra esterlina (3)	135,35	140,42
1 franco suizo	40,63	42,15
100 francos belgas	228,86	237,44
1 marco alemán	36,58	37,95
100 liras italianas (4)	8,11	8,92
1 florin holandés	33,84	35,11
1 corona sueca (5)	15,47	16,13
1 corona danesa	13,13	13,69
1 corona noruega (6)	13,24	13,80
1 marco finlandés	18,99	17,71
100 chelines austriacos	498,88	519,87
100 escudos portugueses (7)	137,13	142,96
100 yens japoneses	34,14	35,20
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,66	14,23
100 francos C. F. A.	31,93	32,92
1 cruzeiro	2,45	2,53
1 bolívar	15,54	16,02

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 12 de febrero de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4321 ORDEN de 8 de noviembre de 1978 sobre percepción mínima en los casos de viajeros sin billete, en los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y Suburbano de Madrid.

Ilmo. Sr.: El posible incremento de los abusos, como consecuencia de diversas circunstancias en la hora presente, y las dificultades de una intervención eficaz, que podría entorpecer la necesaria fluidez del servicio, aconsejan dotar a las administraciones que explotan los metropolitanos y ferrocarriles similares de un medio disuasorio que, si no definitivo, sirva al menos para reducir el número de viajeros que no pagan el billete que les corresponde.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Transportes Terrestres, ha resuelto:

Autorizar a los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y de Barcelona, y al Suburbano de Madrid a percibir 100 pesetas de los viajeros a que se refiere el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.